

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 338.

El Ilmo. Sr. Director general de Acción Social, en telegrama fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Publicado *Gaceta* hoy orden fijando plazo 15 días y normas constitución Jurados mixtos trabajo rural, ruego V. E. procure por cuantos medios le sean dados, difundir su conocimiento a fin de que el mismo llegue a aquellas entidades patronales y obreras a quienes pueda interesarles intervenir en las elecciones correspondientes para la definitiva constitución de referidos organismos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las entidades interesadas.

Soria 14 de Octubre de 1931.

4057

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 339.

Según me participa el Sr. Alcalde de Laina, se encuentran recogidas en dicha Alcaldía, dos reses lanares de las siguientes señas: una oveja blanca, mocha, cerrada, y un cordero, también blanco, cornudo; ambas reses marcadas con empega de una A mayúscula.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda reclamarlas en dicha Alcaldía.

Soria 14 de Octubre de 1931.

4055

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CORTES CONSTITUYENTES

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido a bien nombrar Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Guerra, a D. Manuel Azaña Diaz; Ministro de Estado, a D. Alejandro Lerroux y García; Ministro de Justicia, a D. Fernando de los Ríos Urruti; Ministro de Hacienda, a D. Indalecio Prieto Tuero; Ministro de Marina, a D. José Giral Pereira; Ministro de la Gobernación, a D. Santiago Casares Quiroga; Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Marcelino Domingo y Sanjuán; Ministro de Fomento, a D. Alvaro de Albornoz y Liminiana; Ministro de Trabajo y Previsión, a D. Francisco Largo Caballero; Ministro de Economía, a D. Luis Nicolau D'Olwer; Ministro de Comunicaciones, a D. Diego Martínez Barrios.

Palacio de las Cortes a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—*Julián Besteiro*, Presidente.—*E. Ramos*, Secretario.—*Juan Siméon Vidarte*, Secretario.

(*Gaceta* del día 15 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DECRETO

La Agrupación Nacional de Propietarios de fincas rústicas se ha dirigido al Gobierno solicitando se amplie el plazo que señala el artículo 5.º del decreto de 4 de Septiembre último, para las declaraciones sobre fincas rústicas; y estimando atendible dicha petición,

El Gobierno de la República decreta:
Artículo único. Queda ampliado hasta el día

15 de Noviembre próximo el plazo que se concedió por el decreto de 4 de Septiembre último, para que los propietarios de fincas rústicas puedan presentar a las Juntas locales agrarias de los respectivos pueblos, la declaración de todas las fincas rústicas que poseen dentro de la Nación.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución del decreto de 25 de Mayo de 1931, creando la Caja nacional contra el Paro forzoso.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

REGLAMENTO

para la ejecución del decreto de 25 de Mayo de 1931 creando la Caja nacional contra el Paro forzoso

I.—De la Caja nacional contra el Paro forzoso

Artículo 1.º La Caja nacional contra el Paro forzoso, creada por el decreto de 25 de Mayo último, forma parte del Instituto nacional de Previsión y será organizada por éste con arreglo a los artículos 7.º 8.º y 13 de sus estatutos.

Art. 2.º Son funciones propias de la Caja nacional contra el Paro forzoso:

1.º Difundir e inculcar la previsión contra el paro por los medios que estime convenientes.

2.º Asesorar al Gobierno y a las Instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro, o colocar a los parados, o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades mientras se encuentren sin trabajo.

3.º Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.º Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del art. 1.º del Convenio de Wáshington relativo al Paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 13 de Julio de 1922.

5.º Estudiar la organización definitiva de un régimen de seguros contra el paro y de cualquier medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo, en su caso.

Art. 3.º Para cumplir su finalidad docente y de propaganda, la Caja nacional contra el Paro forzoso editará publicaciones y carteles, organizará cursos y conferencias, realizará o promoverá estudios e investigaciones, y utilizará, en suma, todos los medios que conduzcan al mejor conocimiento del problema del paro y a difundir y promover las prácticas, normas e instituciones más adecuadas para prevenirlo o remediarlo.

Las autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos están obligados a cooperar, dentro de sus respectivas competencias, a esta labor de la Caja, que, por delegación del Gobierno, podrá dirigirse directamente a ellos en cuanto le sea preciso para su gestión y funcionamiento.

Art. 4.º El Consejo de la Caja nacional contra el Paro forzoso tiene el carácter de órgano consultivo del Gobierno, y especialmente del Ministro de Trabajo y Previsión, para todos aquellos asuntos relativos a la organización del empleo de mano de obra, prevención del paro y adopción de medidas que remedien sus consecuencias económicas.

La Caja nacional contra el Paro forzoso asesorará sobre los asuntos de su competencia a los Ayuntamientos, Diputaciones, Cámaras, organismos paritarios, Asociaciones profesionales de patronos u obreros, empresas y demás entidades que lo soliciten. El asesoramiento será gratuito, salvo cuando obligue a realizar gastos de movimiento, que serán satisfechos por aquel a cuya instancia y con la previa conformidad del cual se hagan.

Art. 5.º La administración y aplicación de los fondos de la Caja se ajustará a las normas o reglamentos aprobados por su Consejo, que serán comunicados antes de entrar en vigor al Ministro de Trabajo y Previsión, con arreglo al art. 12 de los estatutos del Instituto nacional de Previsión.

Art. 6.º La Caja nacional contra el Paro forzoso colaborará con el órgano oficial encargado, o si no lo hubiera, asumirá la función de reunir y ordenar los datos estadísticos trimestrales relativos al paro, a que se refiere el artículo 1.º del Convenio de Wáshington.

Asimismo, y en cumplimiento del citado Convenio, preparará las demás informaciones que deben comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas aprobadas o puestas en vigor en España para luchar contra el paro involuntario.

Art. 7.º Para llevar a cabo el estudio de la organización definitiva del seguro contra el paro y de otros medios adecuados para prevenirlo, atenuarlo y corregirlo, la Caja nacional contra el Paro forzoso deberá atender a las realidades eco-

nómicas y sociales españolas, escuchar a las clases y organizaciones interesadas, seguir la experiencia y resultados de las medidas adoptadas en otros países y estar en contacto con la Oficina Internacional del Trabajo y con las demás Asociaciones internacionales que se ocupan en el problema del paro involuntario.

Art. 8.º La Caja nacional contra el Paro forzoso tiene como fin primordial el de atender a las manifestaciones económicas del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, estimulando la previsión individual y corporativa contra ese riesgo mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones establecidas en este reglamento.

En consecuencia, y sin perjuicio de sus funciones consultivas y de asesoramiento, dicha Caja funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno u otras Corporaciones o autoridades estimen oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

En ningún caso podrá la Caja conceder subsidios directamente a los obreros parados.

Art. 9.º La Caja nacional contra el Paro forzoso tiene plena personalidad jurídica y es, por tanto, capaz para adquirir, poseer y enajenar bienes, obligarse y ejercitar acciones.

Art. 10. La dirección y administración especial de la Caja nacional contra el Paro forzoso pertenece a su Consejo, que estará integrado por el Presidente del Instituto nacional de Previsión que lo será también del Consejo de la Caja; el Director general o Jefe del Ministerio de Trabajo y Previsión del cual dependan los servicios oficiales de colocación; el representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; cuatro Vocales, designados por el Consejo de Patronato del Instituto nacional de Previsión de entre sus miembros, pero habiendo de ser uno de ellos patrono y otro obrero, y designándose de entre los restantes el Vicepresidente; dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión asesora nacional patronal y obrera; un representante de la Sección Española de la Asociación Internacional para el Progreso social; una persona de reconocida competencia en materia de paro, que designará el mismo Consejo de la Caja, y cuatro Vocales, designados por las entidades primarias reconocidas a quienes el mismo Consejo de la Caja nacional otorgue este derecho.

Los Vocales se renovarán cada cinco años o cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron designados, pudiendo ser reelegidos.

Habrà una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro Vocales, elegidos por el Consejo de la Caja, uno de los cuales pertenecerá a la representación patronal y otro a la obrera.

Art. 11. Son recursos de la Caja nacional contra el Paro forzoso:

a) Los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado para bonificar los subsidios de paro forzoso, pagar las cuotas obligatorias de seguros sociales correspondientes a los que perciban aquellas bonificaciones y nutrir el fondo de solidaridad, incrementados en un 10 por 100 con destino al sostenimiento de la Caja.

b) Los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por Ayuntamientos, Diputaciones u otras Corporaciones, por empresas o por particulares.

c) Los productos y rentas de los fondos que está encargada de administrar y de los bienes que pueda poseer.

d) Las aportaciones que las entidades reconocidas paguen al fondo de solidaridad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 18.

II.—De las entidades primarias y su reconocimiento

Art. 12. Únicamente podrán percibir bonificaciones con cargo a la Caja nacional contra el Paro forzoso las entidades primarias que sean reconocidas por élla por reunir o aceptar las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse legalmente constituidas.

2.ª Tener entre sus fines sociales o con carácter único el de la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados, con arreglo a los estatutos, disposiciones o acuerdos por que se rijan.

3.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

4.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro, en el caso de que tengan otros fines sociales.

5.ª Contribuir a la formación del fondo de solidaridad en la proporción fijada reglamentariamente.

6.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

7.ª Aceptar la intervención a que se refiere el artículo 16 y remitir a la Caja nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

Art. 13 Para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, las entidades que

otorguen a sus afiliados subsidios de paro deberán dirigirse a la Caja, remitiéndole:

a) Los estatutos, reglamentos, disposiciones o acuerdos por los cuales se rijan.

b) Una relación nominal de los trabajadores afiliados con derecho a subsidio de paro, en la que conste su edad y profesión.

c) Un estado de ingresos y gastos del último ejercicio, con especial mención de los destinados a la previsión contra el paro; y

d) En el caso de que la entidad solicitante tenga varios fines, certificación de que lleva cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

La Caja nacional contra el Paro forzoso podrá pedir, además, los datos e informaciones que juzgue necesarios.

Art. 14 Cuando se trate de Comités paritarios, Jurados o Comisiones mixtas que tengan establecidos subsidios de paro sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la corporación respectiva o el organismo central que ejerza sus funciones será competente para comprobar el cumplimiento de las cinco primeras condiciones del artículo 12, y podrá realizarse por su conducto lo prescrito en los restantes números del mismo y en el artículo anterior.

Art. 15 Sin perjuicio de la intervención a que se refiere el artículo 16, las entidades primarias reconocidas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios y cumplir todos sus fines sociales.

Dichas entidades reconocidas podrán concertar con el Instituto nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente pacten dentro de las disposiciones generales o estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de las cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Art. 16 La Caja nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de las entidades primarias reconocidas con el fin de comprobar el cumplimiento de este reglamento, de los acuerdos que para su ejecución adopte y de los estatutos o normas por que se rijan aquellas entidades en cuanto afecte a la previsión contra el paro forzoso.

III.—Del fondo de solidaridad

Art. 17. El fondo de solidaridad, creado por la

base novena del decreto de 25 de Mayo último, responde al propósito de mantener vivo el sentimiento de la interdependencia de todas las industrias y territorios mediante la constitución de un fondo aplicado a compensar en los límites posibles, la agravación transitoria que, dentro de la marcha normal de la industria, alcance el paro forzoso en ciertos lugares o actividades.

Art. 18. Las entidades primarias reconocidas ingresarán en la Caja nacional contra el Paro forzoso, en los diez primeros días de cada mes, con destino al fondo de solidaridad, el 5 por 100 de las cantidades que durante el mes anterior hayan ingresado en sus Cajas con destino a la previsión contra el paro. Esta proposición podrá ser variada por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja nacional contra el Paro forzoso, teniéndose en cuenta el total de los indicados ingresos en las Cajas de las entidades primarias y el crédito consignado en los presupuestos del Estado para la aportación a que se refiere el párrafo siguiente.

El Estado aportará al fondo de solidaridad una subvención igual al total de las cantidades ingresadas en el mismo fondo por la entidades primarias reconocidas.

El Consejo de la Caja nacional contra el Paro forzoso podrá destinar a ese mismo fondo los donativos u otros ingresos extraordinarios.

Art. 19. La Caja nacional contra el Paro forzoso, por su propia iniciativa o a petición de las entidades reconocidas, acordará cuando proceda hacer aplicación del fondo de solidaridad y resolverá libremente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, sobre el modo más fecundo de distribuir las cantidades aplicadas.

Salvo casos excepcionales, no podrá acudir al fondo de solidaridad sino cuando a juicio de la Caja nacional crea ésta que el índice de paro en la localidad o industria de que se trate sea muy superior al normal y las cantidades que de él procedan serán preferentemente destinadas al abono o auxilio de viáticos o gastos de viaje a los obreros parados que lo soliciten y a facilitar la reeducación en otros oficios de los que así lo deseen.

La aplicación de cantidades con cargo al fondo de solidaridad se hará necesariamente por conducto de una entidad primaria reconocida, donde la haya.

IV.—De los beneficiarios

Art. 20. Alcanzarán los beneficios del régimen de previsión contra el paro a los asalariados de más de dieciseis y menos de sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea su sexo,

su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales, que en el momento de quedar sin trabajo lleven seis meses inscritos o afiliados en una entidad primaria reconocida.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Para los efectos de este artículo, se consideran funcionarios públicos los del Estado, región, provincia o municipio que figuren en la plantilla permanente de un servicio y disfruten una remuneración fijada por año y percibida por mensualidades.

Art. 21. El derecho a bonificación de los obreros extranjeros está sujeto al principio de reciprocidad con arreglo al art. 3.º del Convenio de Washington. Si los extranjeros fuesen ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Art. 22. Nadie puede percibir los beneficios del régimen de previsión contra el paro forzoso en más de una entidad primaria reconocida. Cuando la Caja nacional compruebe que una misma persona figura inscrita en dos o más entidades reconocidas la eliminará de las listas de todas, excepto de una

V.—De los beneficios

Art. 23. Consistirán los beneficios otorgados por la Caja nacional contra el Paro forzoso:

1.º En una bonificación de los subsidios de paro pagados por las entidades primarias reconocidas.

2.º En el pago, durante el periodo en que se disfrute la bonificación del número anterior, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Art. 24. La Caja nacional contra el Paro forzoso bonificará en un 50 por 100 los subsidios que las entidades primarias reconocidas abonen a sus socios o afiliados en caso de paro forzoso, con arreglo a las condiciones que más adelante se establecen. Esta proporción podrá ser variada por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja nacional y dentro del límite mínimo del 30 por 100 y del máximo del 100 por 100 de dichos subsidios.

Art. 25. Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado, que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión del que se derive de incapacidad física del obrero y de los conflictos del trabajo.

Por tanto, no dará derecho a bonificación,

aun en el caso de que la entidad primaria reconocida abone subsidio, el paro debido a una causa voluntaria, a accidente, enfermedad, maternidad, invalidez o vejez y a huelgas obreras o paros patronales.

Sin embargo, se estimará paro forzoso el de los trabajadores privados de sus salarios por consecuencia de una huelga o paro patronal en oficio o industria distinto a los suyos que impida el ejercicio de éstos siempre que no hayan sido declaradas de acuerdo con ellos o con las organizaciones a que pertenezcan y que no tengan un interés directo en la solución del conflicto.

Art. 26. El máximo de bonificaciones concedidas por la Caja nacional contra el Paro forzoso con destino al mismo beneficiario será el correspondiente a sesenta días en doce meses consecutivos.

Art. 27. En ningún caso podrá percibir el beneficiario una indemnización por paro forzoso superior al 60 por 100 de su jornal ordinario. Cuando, acumulada la bonificación concedida por la Caja nacional al subsidio otorgado por la entidad primaria reconocida rebase aquella cantidad, será reducida la bonificación en la cuantía necesaria.

Se entenderá por jornal ordinario el que, en virtud de acuerdo del Comité paritario, contrato colectivo o costumbre de la localidad, rija en el lugar de residencia del beneficiario para la jornada legal de los de su profesión y categoría.

Art. 28. Para otorgar los beneficios del régimen de previsión contra el paro será preciso que hayan transcurrido seis días sin trabajo y sin salario.

La Caja nacional contra el Paro forzoso tendrá en cuenta, cuando se trate de exigir nuevamente este plazo de carencia, la medida en que convenga favorecer el establecimiento por las empresas de jornadas o semanas reducidas y la aceptación por los trabajadores de empleos u ocupaciones eventuales.

Art. 29. La Caja nacional contra el Paro forzoso abonará mensualmente a las entidades primarias reconocidas el importe de las bonificaciones correspondientes a los subsidios de paro que aquéllas justifiquen haber pagado durante el mes anterior.

Art. 30. La Caja nacional contra el Paro forzoso pagará a la Caja de Previsión social en que figure afiliado, las cuotas obligatorias, patronales y obreras de los seguros sociales correspondiente al trabajador parado, durante los días en que disfruten la bonificación del subsidio del paro.

Si el beneficiario no figura afiliado en ninguna Caja, debiendo haberlo sido, la Caja nacional

pondrá en conocimiento de la Inspección del Retiro obrero obligatorio los datos que posea y puedan conducir a reparar la omisión cometida y a disposición de la Caja correspondiente al domicilio del parado, la cantidad a que asciendan las cuotas obligatorias que deba abonar.

Art. 31. Se pierde el derecho a los beneficios previstos en el art. 23 de este reglamento:

1.º Por las mismas causas que, con arreglo a los estatutos o normas por las que se rija la correspondiente entidad primaria reconocida, determinen la pérdida del derecho al subsidio de paro.

2.º Por no aceptar la colocación adecuada que autorizadamente ofrezca la oficina de colocación o bolsa de trabajo competente, la entidad primaria a que pertenezca el parado o la Caja nacional contra el Paro forzoso.

Se entiende por colocación adecuada la que pertenece a la profesión del trabajador parado; no le obliga a un cambio de residencia, salvo justificadísimas excepciones; está dotada con un salario normal, y no queda vacante por consecuencia de huelga o paro patronal.

3.º Por haber dejado el empleo sin justa causa.

4.º Por trasladar su residencia al extranjero.

En los casos 2.º y 3.º el derecho a los beneficios con las limitaciones reglamentarias, renace después del transcurso de un mes; en el 4.º, cuando el interesado regrese a España.

VI.—Recursos y fecha de vigencia

Art. 32. Contra los acuerdos de las entidades primarias reconocidas que impliquen privación de los beneficios del régimen de previsión contra el paro regulado por este reglamento cabrá recurso ante el Consejo de la Caja nacional contra el Paro forzoso o los organismos de previsión en quienes éste delegue, que resolverán definitivamente.

Contra los acuerdos de la Caja nacional contra el Paro forzoso cuando perjudiquen a una entidad primaria reconocida o alguno de sus afiliados e infrinjan este reglamento, podrá recurrir la entidad perjudicada ante una Comisión paritaria que presida el Magistrado designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo y de la que formarán parte cuatro Vocales del Consejo de la Caja; dos, elegidos entre ellos por los representantes de entidades primarias en el Consejo y otros dos, elegidos entre ellos por los restantes Vocales del mismo Consejo. Contra su fallo no se dará ulterior recurso.

Art. 33. Este reglamento entrará en vigor el día 1.º de Enero próximo con excepción de los

preceptos contenidos en sus dos primeros capítulos, que serán de aplicación inmediata

DISPOSICION TRANSITORIA

En cumplimiento del artículo anterior, el Instituto nacional de Previsión procederá inmediatamente a constituir y organizar la Caja nacional contra el Paro forzoso, y las entidades primarias que deseen acogerse a los beneficios de este reglamento deberán remitir a dicha Caja nacional (Sagasta, 6, Madrid) los documentos enumerados en el art. 13 e introducir en su organización y contabilidad las modificaciones necesarias para que en la fecha de la plena vigencia del reglamento reúnan las condiciones del art. 12.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 2 de Octubre.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 2.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

9.494-43.639. D. Matías Abarrategui Palomar.—Burgo de Osma (Soria), Travesía de G. Tello, 7.

9.495-46.595. D. Jacinto Izquierdo Lasanta.—Cigudosa (Soria), Subida del Portillo, 2.

9.496-46.355. D. Mariano Treviño Pérez.—Esteras de Medina (Soria), Real, 5.

9.497-45.333. D. Benito Fuentesaz Ramirez.—Fuentelsaz (Soria), Fuente, núm. 10.

9.498-46.109. D. Francisco Plaza Sanz.—Quintana Redonda (Soria), Real, 3.

9.499-46.639. D. Román Gutiérrez.—Utrilla (Soria), Umbria.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

9.525-46.347. D. Felipe Dupre Gil.—Esteras de Medina (Soria), Real.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 2 de Octubre de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de Soria, Ordena-

dor de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 26 de Octubre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para la reparación de los kilómetros 17, 18, 20 y 22 al 25 de la carretera de Soria a Calatayud, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 39.711'22 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, y siendo la fianza provisional de 1.191 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 31 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 3 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 3028

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 26 de Octubre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, propo-

siciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para reparación de los kilómetros 3 al 10 de la carretera de Deza y Cetina, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 39.882 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, y siendo la fianza provisional de 1.196'50 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, núm 4, el día 31 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Septiembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 3 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 3028

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 26 de Octubre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para reparación de los kilómetros 1 al 13 de la carretera de Almazán a Medinaceli, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 56.901'08 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, y siendo la fianza provisional de 1.707 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 31 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de

proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de clase 6.^a (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías ó Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 3 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo 3028

Ayuntamientos

ALMAZAN

Transcurrido el plazo marcado sin producirse reclamación alguna contra la subasta del aprovechamiento de resinas de 83.080 pinos, del monte Pinar, de esta villa, número 51 del Catálogo, durante dos años consecutivos, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 11 de Septiembre último, se anuncia la subasta de dicho aprovechamiento por el tipo de 49.848 pesetas anuales.

El aprovechamiento se ajustará a las condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a doce, todos los días laborables.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales, a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, o el inmediato en caso de que fuera festivo, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante, el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse el pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista, el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100, que asciende a la cantidad de 2.192'40 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el citado reglamento.

El rematante queda obligado a elevar este depósito, como fianza definitiva, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicado el aprovechamiento, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, comenzando el aprovechamiento con arreglo a las condiciones.

El plazo para la admisión de proposiciones, empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al en que corresponda transcurridos veinte hábiles.

Se hace constar que al acto de la subasta asistirá el Notario de esta villa, o quien le sustituya.

El Letrado para el bastanteo de poderes, será cualquiera de los que estén en ejercicio en este Juzgado.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 83.080 pinos, por dos años, del monte Pinar, de Almazán».

Se redactará la proposición necesariamente en la siguiente forma (extendiéndose en papel de 3'60 pesetas):

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, de clase, expedida en el de de 193..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 83.080 pinos de la especie *Pinaster sol* en el monte Pinar, de Almazán, número 51 del Catálogo, por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad en pesetas), y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Almazán 5 de Octubre de 1931.—El Alcalde, José M.^a Sanz. 4031